

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que se recibió memorial del apoderado del demandante, que contiene fotografías de la valla instalada. Belalcázar, Caldas. 03 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Tres (03) de abril del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 264
Proceso: VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Demandante: RIGOBERTO ANDRÉS VELÁSQUEZ BURGOS
Demandados: MARÍA OLIVIA MARÍN DE ZAPATA y PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicado: 17-088-4089-001-2021-00106-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y al revisar las fotografías aportadas por la parte demandante que contienen la valla instalada, se encuentra que se cumple con los requisitos exigidos por el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, de manera que, SE ORDENA para que por secretaría se efectúe la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, como lo dispone el artículo 375 numeral 7 del Código General del Proceso, por el término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. La revisión en cuanto al tamaño de la misma, y al tamaño de la letra, se llevará a cabo en la inspección judicial que para el efecto se decreta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 032
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 04 de abril de 2024.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0552bcd929150b91a5827ec54ef21fc21d4732a5afa7863088e4ab825d8e0d**

Documento generado en 03/04/2024 02:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda para decidir sobre su admisión. Belalcázar Caldas, 03 de abril de 2024. Sírvase disponer.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	266
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	ALONSO DE JESÚS GARCÍA PARRA
Radicado:	170884089001-2024-00051-00

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, se tiene que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto, pues se logra evidenciar que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad descentralizada por servicios tiene como domicilio la ciudad de Bogotá D.C.

En efecto, tratándose del factor subjetivo de atribución de la competencia que trae el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral décimo, aplicable al asunto de la referencia, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

... 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas..."

Así entonces, pese a que la parte demandante señala que la competencia radica en esta judicatura en razón al domicilio de la demanda, resalta el Juzgado que el artículo 29 del CGP, indica que "(e)s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...", fijando un parámetro de asignación de competencia que debe ser acatado; por lo que al estar domiciliado el Banco Agrario de Colombia en la ciudad de Bogotá D.C, como se observa en el certificado de existencia y representación descargado del Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio (RUES).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	Cr 8 No. 15 - 43 Pi 12
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	secretariageneral@bancoagrario.gov.co
Teléfono comercial 1:	5945555
Teléfono comercial 2:	5821400
Teléfono comercial 3:	No reportó.

Lo expuesto, no deviene de un capricho interpretativo de esta célula judicial, sino que se atiende el parámetro argumentativo sentado en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ en Auto C191-2013 del 6 de febrero de 2023, en la cual indicó:

"2. Para la determinación de la competencia, debe precisarse que la selección del juez, a quien le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros, puesto que el legislador privativamente determina la potestad e indica de manera precisa el funcionario que, con exclusión de cualquier otro, está llamado a encarar el debate.

3. De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1º constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...). Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que involucren un «título ejecutivo», conforme al numeral 3º del precepto en comento, también es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación.

Sin embargo, conforme al numeral 10º del mismo estatuto procesal se previno que, cuando en el proceso sea parte una entidad territorial descentralizada por servicios o cualquier entidad pública «(...) conocerá en

¹ AC191-2023 Radicación N.º 11001-02-03-000-2022-03923-00, Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (Se subraya).

4. Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otras, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021, expuso en lo concerniente que:

(...) '[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...).

"Por ende, en los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos se aplica el fuero territorial correspondiente, bien sea el lugar de cumplimiento de las obligaciones o el del domicilio del demandado a elección del demandante. Pero, en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

5. Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra José Yesid Osorio Gómez y María Dolores Ramírez. Y, al tener la parte demandante la calidad de entidad pública «Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas»-7, la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá².

6. Para ahondar en más razones, en un caso de similares contornos esta Sala en AC4137-2022, indicó: Lo anotado, debido a que al sub judice no le es aplicable la disposición 5ª del memorado artículo 28 procedimental, como quiera que el extremo pasivo corresponde a una persona natural - Martín Emilio Gutiérrez Bermúdez- y aquella hipótesis solo regula «los procesos contra una persona jurídica», para habilitar la opción de que de ellos conozca, también, el juez del lugar de la sucursal o agencia del respectivo ente, siempre y cuando se trate de «asuntos vinculados» a ella, de suerte que como en el presente asunto el Banco Agrario de Colombia funge como ejecutante no se ajusta a dicha regla. Si esto es así, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el

²

https://www.archivodelosddhh.gov.co/saia_release1/almacenamiento/ACTIVO/2016-10-15/201746/anexos/1_1476508214.pdf Consultada el 12 de diciembre de 2022.

hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez del domicilio principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá³”

7. Por último, respecto de impropiedad de la competencia, recuerda esta

Corporación que, como se señaló en el auto AC140-2020 ya citado:

En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la impropiedad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia de que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídica procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas. (...)

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis⁴.

8. Por estas razones, se remitirá la presente demanda al Juzgado con asiento en la ciudad de Bogotá a quien le corresponde continuar con el conocimiento de la acción emprendida”.

De ahí que, se puede concluir que tampoco es posible dar aplicación al numeral 5, artículo 28 del C.G.P, amen que para el caso que nos ocupa el Banco Agrario actúa como entidad demandante y no como demandada, pues dicha disposición da la posibilidad de incoar la acción en una sucursal o agencia cuando los procesos sean adelantados contra dicha entidad jurídica y no viceversa. Por tanto, es evidente que la competencia recae exclusivamente ante los juzgados civiles municipales de Bogotá D.C.

Corolario de lo que antecede, y atendiendo lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, es procedente dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso; esto es, rechazar la demanda por falta de competencia y ordenar su remisión junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá D.C, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales del Distrito Capital, como efectivamente se dispondrá

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

³ Del 14 de septiembre de 2022, rad. 2022-02948-00

⁴ “El cual alude a que una vez asumida la competencia por el juez, esta queda establecida y no puede dicho funcionario variarla o modificarla de oficio”.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ALONSO DE JESÚS GARCÍA PARRA, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá D.C para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales del Distrito Capital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 032
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 04 de abril de 2024.



JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d50f1e3349a01c29920c54857e0d1967944c0bb1e2b8ca838e53d35f4219d9**

Documento generado en 03/04/2024 02:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda para decidir sobre su admisión. Belalcázar Caldas, 03 de abril de 2024. Sírvase disponer.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	267
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	YIMY GEIDER HENAO TABORDA
Radicado:	170884089001-2024-00048-00

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, se tiene que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto, pues se logra evidenciar que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad descentralizada por servicios tiene como domicilio la ciudad de Bogotá D.C.

En efecto, tratándose del factor subjetivo de atribución de la competencia que trae el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral décimo, aplicable al asunto de la referencia, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

... 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas..."

Así entonces, pese a que la parte demandante señala que la competencia radica en esta judicatura en razón al domicilio de la demanda, resalta el Juzgado que el artículo 29 del CGP, indica que "(e)s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...", fijando un parámetro de asignación de competencia que debe ser acatado; por lo que al estar domiciliado el Banco Agrario de Colombia en la ciudad de Bogotá D.C, como se observa en el certificado de existencia y representación descargado del Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio (RUES).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 8 No. 15 - 43 Pi 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: secretariageneral@bancoagrario.gov.co
Teléfono comercial 1: 5945555
Teléfono comercial 2: 5821400
Teléfono comercial 3: No reportó.

Lo expuesto, no deviene de un capricho interpretativo de esta célula judicial, sino que se atiende el parámetro argumentativo sentado en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ en Auto C191-2013 del 6 de febrero de 2023, en la cual indicó:

"2. Para la determinación de la competencia, debe precisarse que la selección del juez, a quien le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros, puesto que el legislador privativamente determina la potestad e indica de manera precisa el funcionario que, con exclusión de cualquier otro, está llamado a encarar el debate.

3. De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1º constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...). Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que involucren un «título ejecutivo», conforme al numeral 3º del precepto en comento, también es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación.

Sin embargo, conforme al numeral 10º del mismo estatuto procesal se previno que, cuando en el proceso sea parte una entidad territorial descentralizada por servicios o cualquier entidad pública «(...) conocerá en

¹ AC191-2023 Radicación N.º 11001-02-03-000-2022-03923-00, Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (Se subraya).

4. Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otras, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021, expuso en lo concerniente que:

(...) '[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...).

"Por ende, en los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos se aplica el fuero territorial correspondiente, bien sea el lugar de cumplimiento de las obligaciones o el del domicilio del demandado a elección del demandante. Pero, en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

5. Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra José Yesid Osorio Gómez y María Dolores Ramírez. Y, al tener la parte demandante la calidad de entidad pública «Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas»-7, la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá².

6. Para ahondar en más razones, en un caso de similares contornos esta Sala en AC4137-2022, indicó: Lo anotado, debido a que al sub jdice no le es aplicable la disposición 5ª del memorado artículo 28 procedimental, como quiera que el extremo pasivo corresponde a una persona natural - Martín Emilio Gutiérrez Bermúdez- y aquella hipótesis solo regula «los procesos contra una persona jurídica», para habilitar la opción de que de ellos conozca, también, el juez del lugar de la sucursal o agencia del respectivo ente, siempre y cuando se trate de «asuntos vinculados» a ella, de suerte que como en el presente asunto el Banco Agrario de Colombia funge como ejecutante no se ajusta a dicha regla. Si esto es así, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el

²

https://www.archivodelosddhh.gov.co/saia_release1/almacenamiento/ACTIVO/2016-10-15/201746/anexos/1_1476508214.pdf Consultada el 12 de diciembre de 2022.

hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez del domicilio principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá³”

7. Por último, respecto de impropiedad de la competencia, recuerda esta

Corporación que, como se señaló en el auto AC140-2020 ya citado:

En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la impropiedad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia de que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídica procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas. (...)

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis⁴.

8. Por estas razones, se remitirá la presente demanda al Juzgado con asiento en la ciudad de Bogotá a quien le corresponde continuar con el conocimiento de la acción emprendida”.

De ahí que, se puede concluir que tampoco es posible dar aplicación al numeral 5, artículo 28 del C.G.P, amen que para el caso que nos ocupa el Banco Agrario actúa como entidad demandante y no como demandada, pues dicha disposición da la posibilidad de incoar la acción en una sucursal o agencia cuando los procesos sean adelantados contra dicha entidad jurídica y no viceversa. Por tanto, es evidente que la competencia recae exclusivamente ante los juzgados civiles municipales de Bogotá D.C.

Corolario de lo que antecede, y atendiendo lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, es procedente dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso; esto es, rechazar la demanda por falta de competencia y ordenar su remisión junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá D.C, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales del Distrito Capital, como efectivamente se dispondrá

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

³ Del 14 de septiembre de 2022, rad. 2022-02948-00

⁴ “El cual alude a que una vez asumida la competencia por el juez, esta queda establecida y no puede dicho funcionario variarla o modificarla de oficio”.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra YIMY GEIDER HENAO TABORDA, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá D.C para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales del Distrito Capital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 032
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 04 de abril de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1842fe7842df3ba9e36e7eb9fc91e91ee72836163419e28a3b8dd757756ce1**

Documento generado en 03/04/2024 02:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito allegado al despacho, la abogada LAURA CAMILA RIOS QUINTERO, aceptó la designación para actuar como apoderada de pobre en representación del señor LUIS ENRIQUE YEPES GRAJALES. Belalcázar, Caldas. 03 de abril de 2024. Sírvase proveer.

30/04/2024
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.

Proceso: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: LUIS ENRIQUE YEPES GRAJALES
Radicado: 170884089001-2024-00034-00

Vista la constancia secretarial que antecede y al constatarse que, la abogada LAURA CAMILO RÍOS QUINTERO, aceptó la designación como apoderada de pobre del señor LUIS ENRIQUE YEPES GRAJALES, que se le notificó su nombramiento a través de acta, que se le envió el enlace al expediente y, que como no hay otras actuaciones por realizar, se ORDENA EL ARCHIVO de la presente solicitud de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 032
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 04 de abril
de 2024.

30/04/2024
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2b27dc78ff64c44e0b4d4fd89919ddd371f90c67ebfc9ab9fb2844779732b8**

Documento generado en 03/04/2024 02:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el profesional del derecho que se nombró como abogado de pobre, no aceptó la designación, manifestando que actualmente actúa como defensor de oficio en más de cinco procesos. Anexa actuaciones. Belalcázar Caldas, 03/04/2024. Sírvase disponer.

Jorge Andrés
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No: 167
Proceso: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: LUZ ESTELLA BEDOYA OSORIO
Radicado: 170884089001-2023-00214-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a relevar al profesional del derecho que se nombró como abogado de pobre de la solicitante, y como consecuencia de ello se designará un abogado, que ejerza la abogacía de manera habitual ante el despacho, para que represente los intereses de la señora LUZ ESTELLA BEDOYA OSORIO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada ANGIE XIMENA VELÁSQUEZ CALVO identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.321.193 y tarjeta profesional número 361043 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: NOTIFICAR el nombramiento a la profesional del derecho designada como apoderada de pobre al correo electrónico angievelasquez2905@gmail.com, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: A la amparada por pobre se le hace saber que la apoderada designada, tiene derecho a remuneración, en caso de que obtenga algún provecho económico, de conformidad con el artículo 155 ídem.

NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 32 de esta fecha se
notificó el auto anterior. Belalcázar,
Caldas, 4/04/2024

Jorge Andrés Agudelo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio Nro. 096/2023-00214

ABOGADA

ANGIE XIMENA VELÁSQUEZ CALVO

Angievelasquez2905@gmail.com

Proceso: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: LUZ ESTELLA BEDOYA OSORIO
Radicado: 170884089001-2023-00214-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha, sírvase presentarse de forma virtual a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como apoderado de pobre de la señora LUZ ESTELLA BEDOYA OSORIO.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderado de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente –numeral 7 art. 48 CGP-. Lo anterior, en un término de 3 días.

Atentamente,

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 03 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	265
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	SILVIA LORENA TORRES VILLALBA en representación de sus hijos menores V.S.T y T.S.T
Demandado:	JORGE ANDRÉS SAAVEDRA GIRALDO
Radicado:	170884089001-2024-00046-00

Con fundamento en los artículos 90 del CGP y 6° de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días se corrija el siguiente defecto formal que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. En razón a que no se solicitaron medidas cautelares previas, el demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 6° del de la ley 2213 de 2022, que dispone:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resaltados ajenos al original).

Entonces, aportará la prueba de que se envió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como del escrito de subsanación, si tal hecho ocurriere.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por SILVIA LORENA TORRES VILLALBA en representación de sus hijos menores V.S.T y T.S.T, en

contra de JORGE ANDRÉS SAAVEDRA GIRALDO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ANA MILENA MARÍN ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.162.328 y tarjeta profesional No. 218.494, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 032
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 04 de abril
de 2024.

Jorge Andrés A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae93e12cf2aad3dbf6179482c6fd8859afd141dd30e7e8b5503732c400afb21a**

Documento generado en 03/04/2024 02:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez este proceso, informando que el día 02 de abril de 2024 vencieron los 10 días que se le concedieron a las partes para que aportaran pruebas documentales, sin que hayan dado cumplimiento al requerimiento impuesto. Belalcázar, Caldas, 03 de abril de 2024. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Tres (03) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	263
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	WILSON ÁLZATE LÓPEZ
Demandado:	HUGO CARDONA LONDOÑO
Radicado:	170884089001-2023-00086-00

Constatado el informe secretarial que antecede, y en vista de que los extremos procesales no cumplieron con la carga impuesta a través de auto de fecha 11 de marzo de 2024, se les requerirá nuevamente para en el **término improrrogable** de 10 días, envíen al correo electrónico del despacho, los siguientes documentos:

A cargo de la parte demandante:

- Letra de cambio 2111 5194667, indicando dónde se encuentra el original.
- Allegar extractos bancarios de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2022, de las cuentas bancarias que tenga a su nombre.

A cargo de la parte demandada:

- Aportar prueba de la entrega de \$63.000.000, que le hizo al señor WILSON ALZATE LOPEZ, por la compra de un terreno que es propiedad de su esposa.
- Aportar prueba de la devolución de \$63.000.000, que le hizo al señor WILSON ALZATE LOPEZ.
- Allegar extractos bancarios de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2022, de las cuentas bancarias que tenga a su nombre

Debe advertirse que de no cumplir lo requerido por esta Juzgadora, se hará uso de los poderes correccionales que otorga el artículo 44 del C.G.P.

También, como consecuencia de que no se aportaron las pruebas documentales solicitadas, se modificará la fecha para llevar a cabo la audiencia de las actividades previstas por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por remisión

del artículo 392 ibídem, la cual se realizará el día 07 de mayo de 2024 a las 9:00 horas, con los mismos lineamientos del auto No. 156 de fecha 26 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 032
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 04 de abril de 2024.

Jorge Andrés A.

**JORGE ANDRES AGUDELO NARANJO
Secretario**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8cb00c43571546408fe6246fb1f4fecb3ca772d9c5a658d233b97bd1418e5f**

Documento generado en 03/04/2024 02:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 3/04/2024.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	258
Proceso:	VERBAL - REIVINDICATORIO
Demandante:	BLANCA ALIRIA VILLEGAS NARANJO
Demandado:	JOSE NORBEY NARANJO RÍOS
Radicado:	170884089001-2024-00036-00

Con fundamento en los artículos 90 del CGP y 6º de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. Acorde con el artículo 8º, inciso 2º de la ley 2213 de 2022, deberá la parte demandante, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados para notificaciones, corresponden a los utilizados por las personas a notificar; además deberá indicar al despacho la forma como las obtuvo, allegando las evidencias correspondientes.
2. En razón a que no se solicitaron medidas cautelares previas, la demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 5º del artículo 6º del de la ley 2213 de 2022, que dispone:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resaltados ajenos al original).

Entonces, aportará la prueba de que se envió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como del escrito de subsanación, si tal hecho ocurriere.

3. Deberá aportar el avalúo catastral de inmueble actualizado, con vigencia no inferior a 30 días, expedido por la autoridad competente.
4. No se aportó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 68 de la ley 2220.
5. De conformidad con el inciso tercero del artículo 75 del CGP, no podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Por lo que deberá ajustar la demanda integralmente en este punto.
6. De conformidad con la anotación No. 3 del certificado de tradición del predio objeto de la reivindicación, la demandante vendió el 50% del inmueble a la señora Luz Marina Marín Villegas; en este sentido, deberá indicar si se dio una apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria o si quedaron las dos personas dueñas en común y proindiviso del inmueble. En caso de que se presente lo último, la demanda deberá ser presentada en favor de la comunidad o por las dos propietarias del inmueble.
7. Según lo establece el artículo 83 del CGP, *"las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen..."*; sin embargo, la parte demandante no cumplió con la carga de identificar plenamente las dos habitaciones a reivindicar, deberá indicar exactamente su ubicación, si la casa cuenta con diferentes pisos, en cual se encuentran las habitaciones, como se podrían ubicar dentro del inmueble y demás.

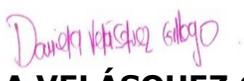
Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL REIVIDNICATORIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 32

de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 4/04/2024.

JORGE ANDRES AGUDELO NARANJO

Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb6b5b2c190b6a26e49b5de6d3ad9a5bea17d12b30499c823c3e4956cd543c7**

Documento generado en 03/04/2024 02:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Señora Juez, la presente demanda con memorial allegado por la parte demandante que da cuenta de la instalación de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del CGP. Belalcázar, Caldas, 3/04/2024.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 259
Proceso: VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: GERARDO ANTONIO BUCHELLI LOZANO
Demandados: MIRIAN ARACELI HORTUA CRUZ, CENTRAL
HIDROELÉCTRICA DE CALDAS Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicado: 170884089001-2023-00197-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el memorial allegado por la parte demandante que da cuenta sobre la instalación de la valla de conformidad con el numeral 7° del artículo 375 del CGP.

De otro lado, se ordena requerir a la parte actora lograr la notificación de la parte demandada MIRIAN ARACELI HORTÚA CRUZ y CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS -CHEC- en los términos establecidos en la ley 2213 del año 2022, indicando como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado de persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Lo anterior, en un término de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP, esto es, decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 32 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 4/04/2024

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a12dffe23524dd15507a3b46b86451da343bb21aa57121b542235139fe5f0a**

Documento generado en 03/04/2024 02:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la parte demandante aportó las fotografías de la valla instalada. Sírvase proveer. 3/04/2024

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Tres (03) de abril del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO. No. 261

PROCESO: VERBAL SUMARIO - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: MARIA LILIANA QUINTERO

DEMANDADO: JOSEFA AGUIRRE

RADICADO: 170884089001-2023-00155-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a dar cumplimiento con al inciso 6º del numeral 7 del artículo 3751 del CGP, esto es, ordenar la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Igualmente deberá incluirse el emplazamiento de la parte demandada, para que estos términos corran traslado conjuntamente.

Las anteriores actuaciones procesales, se surtirán a través de la secretaría de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 32
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 4/04/2024.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

1ª...inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas..."

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5772c2ee042ce54085db4520b10c1689f44ace4092aaca48caa58f200ca6c5d8**

Documento generado en 03/04/2024 02:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>